

Registro N° 39 /2014

Fojas 228/231

En la ciudad de Pergamino, el 22 de Mayo de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° ---- caratulados **"B, E C/ M, G O S/ INCIDENTE (EXCEPTO LOS TIPIFICADOS EXPRESAMENTE)(189)"**, Expte. N° 57.995 del Juzgado en lo Civil y Comercial N°1 departamental, encontrándose el Dr. Roberto Manuel DEGLEUE excusado a fs. 342, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Hugo Alberto LEVATO y Graciela SCARAFFIA, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I) ¿ Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez Dr. Hugo Alberto LEVATO dijo:

La sentencia en recurso hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la actora en procura de aumento de la cuota alimentaria de sus tres hijos menores de edad, fijándola en el 30% del salario neto que percibe

el demandado con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que se le liquidaren, imponiendo la obligación en forma mensual y a partir de la interposición de la demanda. Ordenó al empleador del alimentante, descontar el porcentaje mencionado y su depósito en cuenta especial al efecto. Impuso las costas al obligado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La actora apeló a fs. 246 habiéndosele concedido el recurso en relación y con efecto devolutivo a fs. 247. Presentó memorial a fs. 255/9, dejado incontestado por la contraria. A fs. 341 se elevan los autos a esta Alzada, dictándose la providencia de autos para sentencia a fs. 344, la que se encuentra firme, procediendo entonces el dictado de pronunciamiento en la causa.

La recurrente se agravia por cuanto el-quo tuvo por no acreditado fehacientemente el salario del alimentante, habiendo considerado el que éste denunciara en oportunidad de realizarse el informe socioambiental (fs.209/11).

Señala que la suma de pesos dos mil (\$ 2.000.-) solicitada en demanda equivale a un 34, 5 % del ingreso que se tomara como base en sentencia, porcentual que resulta muy cercano al fijado por el a-quo.

Critica el decisorio en recurso pues entiende que ha omitido considerar que el demandado dejó de pagar en el mes de junio de 2009 el alquiler y los servicios correspondientes al inmueble que habita la actora con sus hijos, habiendo ello motivado el inicio de juicios por cobro ejecutivo y de

desalojo, en los expedientes que individualiza. Destaca que en el convenio de alimentos homologado en el juicio de divorcio se acordó el pago de una cuota de ochocientos pesos (\$ 800,-) y el alquiler de la mencionada vivienda.

Afirma que la suma fijada por el Juzgador -30% del sueldo, equivalente a \$ 1.740-, resulta insuficiente para satisfacer las necesidades de habitación, alimentación, salud, educación y esparcimiento de los menores. Pide en consecuencia se eleve la cuota alimentaria mensual a pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,-) o que se la fije en el 40 % de los ingresos netos del demandado percibidos por su empleo en relación de dependencia, en ambos casos con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondientes.

Hace reserva del caso federal.

Efectuada la reseña precedente y examinadas las constancias de la causa, he de señalar que coincido con el juzgador primero en cuanto a los fundamentos que motivaron acceder a la solicitud de aumento de cuota, sin embargo puesto a examinar la cuantía de la mejora, estimo que es menester elevar el porcentaje fijado sobre el salario del demandado, al 35%.

El quantum de la prestación alimentaria debe determinarse atendiendo el interés superior del niño y su derecho al sustento y a un nivel de vida adecuado (arts. 3 inc. 1, 6, 24, 27 inc. 1, 28 y 31 de la CDN; art. 75 inc. 22 CN).

En tal objetivo, no puede dejar de contemplarse la suba del costo de vida -hecho que es de público y notorio-, habiendo en el particular

transcurrido mas de cuatro años desde que se incoara la acción por aumento.

Es criterio reiterado del Superior Tribunal de la Provincia, que a los fines de establecer el monto de la cuota, debe tenerse en cuenta: 1) la situación económica y social de las partes, 2) las necesidades de los menores, de acuerdo al nivel socioeconómico que gozaba la familia durante la convivencia, 3) la edad de los mismos al momento de fijarlos, 4) la contribución que realiza el progenitor conviviente, a través de los cuidados, atenciones y educación. (confr. causa Ac.101337del 12/11/08).

Los niños actualmente tienen 6, 9 y 11 años y es sabido que la mayor edad demanda mayores gastos en los diferentes rubros que integran la pensión: alimentación, vestimenta, educación y esparcimiento.

Viven con la progenitora, quien no cuenta con ingresos regulares, dedicando la mayor parte de su tiempo a la crianza de los hijos. La vivienda es alquilada por lo que es un gasto que la cuota debe contemplar además de los costos de los servicios. En cuanto a salud, los menores tienen cobertura del Servicio de Medicina prepaga Unión Personal (fs. 210).

Actualmente el alimentante, conforme asume el a-quo a partir de sus dichos, tiene empleo estable en relación de dependencia y luce conveniente, tal como lo decidiera, la fijación de un porcentual sobre el salario que percibe el obligado al pago, desde que evita la proliferación de incidentes de reajuste de cuota al permitir su adecuación permanente.

Pero como lo adelantara, al ponderar el que estableciera en

sentencia, encuentro ajustado a derecho, elevarlo al 35 %. Asimismo, para arribar a tal guarismo, tengo en cuenta que al mismo se le suman las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que correspondan en tal carácter el demandado y la alimentada, con el mecanismo determinado, verá aumentada su cuota cada vez que el alimentante perciba aumentos de sueldo o de las mencionadas asignaciones, además de obtener el incremento directo respecto de la suma que recibe en la actualidad.

Estimo que al presente, partiendo de que los ingresos sobre los que recae la cuota, no resultan objetivamente altos, el porcentaje pretendido (40 %), resultaría gravoso en exceso para el desenvolvimiento propio del obligado y el monto resultante del aquí propuesto, no se aprecia exiguo, siendo relevante asimismo la circunstancia de que los menores tienen la cobertura de salud ya sindicada.

Arts. 264/5, 267 del CC; 163 inc. 5) y 6), 354 inc. 1, 375, 384 y ccs. del CPCC.

Dado el modo que propongo se modifique el pronunciamiento primero, corresponde adecuar de oficio los honorarios de los profesionales intervinientes en autos (art. 31 2º párr. ley 8904).

Por las razones dadas, citas legales y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la misma cuestión la Sra. Jueza Graciela SCARAFFIA, por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** el señor Juez Hugo Alberto LEVATO

dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar parcialmente al recurso en tratamiento, confirmando en lo principal que decide la sentencia atacada, modificando únicamente el porcentual del salario sobre el que se efectuarán retenciones, que queda establecido en el treinta y cinco (35 %) por ciento.

En cuanto a las costas de esta instancia, aún cuando el acogimiento del recurso es parcial, atendiendo a la especificidad de la materia y a la naturaleza de la prestación (art. 374 CC), deben ser impuestas al alimentante, quien por otra parte mantiene su calidad de vencido.(Arts. 264/5, 267 del CC; 68, 163 inc. 5) y 6), 354 inc. 1, 375, 384 y ccs. del CPCC).

Adecurar los honorarios regulados en la Instancia anterior, teniendo en cuenta el resultado habido en ésta, estableciendo los correspondientes a los Dres. Eugenia M. Gambino, Héctor M. Montardit y Hugo L. Balduzzi, en las sumas de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA (\$ 1.180,-), PESOS TRESCIENTOS VEINTE (\$ 320,-) y PESOS TRESCIENTOS VEINTE (\$ 320,-), respectivamente, con más el porcentaje legal correspondiente (ley 6716 T.O dec. 4771/95 y modificatorias) con más IVA si correspondiere.

Regular los honorarios del Dr. Hugo L. Balduzzi por sus tareas de Alzada en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,-),

con más el porcentaje de ley antes mencionado e IVA si correspondiere.

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión la Señora Jueza Graciela SCARAFFIA, por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Hacer lugar parcialmente al recurso en tratamiento, confirmando en lo principal que decide la sentencia atacada y modificando únicamente el porcentual del salario sobre el que se efectuarán retenciones, que queda establecido en el treinta y cinco (35 %) por ciento.(Arts. 264/5, 267 del CC; 163 inc. 5) y 6), 354 inc. 1, 375, 384 y ccs. del CPCC).

Costas de Alzada al alimentante (arts. 68/9 CPCC; 374 CC).

Adecuar los honorarios regulados en la Instancia anterior, teniendo en cuenta el resultado habido en ésta, estableciendo los correspondientes a los Dres. Eugenia M. Gambino, Héctor M. Montardit y Hugo L. Balduzzi, en las sumas de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA (\$1.180,-), PESOS TRESCIENTOS VEINTE (\$ 320,-) y PESOS TRESCIENTOS VEINTE (\$ 320,-), respectivamente, con más el porcentaje legal correspondiente (ley 6716 T.O dec. 4771/95 y modificatorias).

Regular los honorarios del Dr. Hugo L. Balduzzi por sus tareas de Alzada en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,-), con más el porcentaje de ley antes mencionado e IVA si correspondiere.

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Graciela Scaraffia
Presidente
Excma. Cámara de Apelación
en lo Civil y Comercial
Depto. Judicial Pergamino

Hugo Alberto Levato
Juez

Ana María Albornoz
Secretaria